



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela en representación de su hijo, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el día 20 de diciembre del 2020, el menor EDINSON FERNEI, sufrió una quemadura con pólvora, lo que significó la amputación de la falange distal del dedo índice de la mano derecha.
- Consecuencia de lo anterior le dieron una orden médica para Ortopedia de Pediatría, en la ciudad de Bogotá.
- Que su hijo requiere la cita con urgencia, por cuanto es necesario que el ortopedista le revise la mano y tome las decisiones necesarias para su salud.
- Que con el proceder de la accionada se está violando a mi hijo el Derecho Constitucional Fundamental a la Salud, y poniendo en riesgo y su integridad física.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulneran el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de su hijo, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a COMPENSAR E.P.S a otorgar de manera inmediata la cita para ortopedia de mano.



III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de marzo de 2021, disponiendo notificar a la accionada **COMPENSAR E.P.S. Y VINCULANDO DE OFICIO A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA REINA ISABEL DE PITALITO (HUILA) Y FUNDACION MEDICA DE LOS ANDES** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **COMPENSAR E.P.S expuso que:** *“Una vez notificados del presente trámite de tutela, se corrió traslado al proceso autorizador para que nos indicara sobre lo afirmado por la sauria en la acción de tutela, validada las bases se evidencia que el usuario tiene orden médica para cita de ortopedia de fecha del 09 de febrero del 2021. En ese sentido nos informa el proceso autorizador que dicha cita se autorizó en debida forma en fecha del 19 de febrero del 2021, a su vez nos indican que registra cita asignada para el 30 de marzo. Relaciono autorización y asignación del 30 de marzo que figura en el aplicativo. Por lo anterior, se procedió a entablar comunicación con la madre de menos y esta refirió que no tenía conocimiento que ya la cita había sido asignada al menor. En síntesis, se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues esta entidad viene prestando los servicios en debida forma y procedió asignar la cita al usuario”*
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD expuso que:** *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.

- **CLINICA REINA ISABEL DE PITALITO (HUILA) expuso que:** no existe una autorización vigente para que dicha clínica le preste el servicio requerido al menor EDINSON FERNEI MUÑOZ ORTEGA ni un contrato o convenio vigente con dicha entidad razón por la cual solicita ser desvinculada.
- **FUNDACION MEDICA DE LOS ANDES expuso que:** es una entidad sin ánimo de lucro de carácter gremial, no es una IPS por lo tanto no presta servicios de salud, son sus asociados los que prestan dicho servicio y responden directamente por su actividad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho a la salud del niño EDINSON FERNEI MUÑOZ ORTEGA por parte de COMPENSAR E.P.S al no autorizar, agendar y realizar la cita de ortopedia de mano?

Tesis: Si



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa



de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social de su hijo, en consecuencia se ordene a la accionada COMPENSAR E.P.S a otorgar de manera inmediata la cita para ortopedia de mano.

El Despacho accederá al amparo solicitado referente a **“ORTOPEDIA MANO CONSULTA-LESION POLVORA, DEDO INDICE MANO DERECHA”** tal y como lo ordenó el médico tratante en la orden médica e historia clínica que obra en el expediente y que fueron allegadas por la parte accionante, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción COMPENSAR E.P.S no ha autorizado, agendado ni realizado la cita mencionada; pues así lo informó al Despacho la progenitora accionante mediante correo electrónico del **11 de marzo de 2021** al referir: “En mi condición de accionante dentro de la referida, le manifiesto lo siguiente, para que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión: 1. El día lunes 08 de marzo pasado, se comunicó telefónicamente conmigo, una mujer

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que dijo llamarse Elizabeth Delgado, quien manifestó que llamaba de parte de Compensar, y que le estaba haciendo seguimiento a la cita de mi hijo, la cual ya estaba agendada para el día 30 de marzo, y que en consecuencia me acercara a la sede de Compensar para que allí se me imprimiera la orden y que me explicaran a qué hora y donde tenía que llevar al niño a la cita médica. Le manifesté que había estado el 04 de marzo en Compensar y que no me habían dado nada, y que no había agenda, y ella me manifestó que ella estaba mirando en el sistema, y que la cita estaba para el 30 q fuera y pidiera la orden, que dijera que iba de parte de ella Elizabeth Delgado. 2. El día 09 pasado me acerque a la sede de Compensar, y la secretaria que me atendió me dijo que la cita del 30 de marzo estaba cancelada. Que en el sistema le aparecía que yo la cancele porque esa cita era telefónica, y que ya no había más citas. Me dijo que solo está el radicado del día 01 de marzo, con el número 6389681, pero eso no lo he radicado yo. Consecuencia de lo anterior, me dejaron en las mismas, que tengo que esperar para que me agenden la cita.” configurando esta omisión por se una vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del menor EDINSON FERNEI MUÑOZ ORTEGA quien es SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL con base en el PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, siendo una obligación de la EPS accionada materializar y garantizar el derecho a la salud y salvaguardar el derecho a la vida del paciente, por tanto, toda conducta contraria a ello, pone en riesgo los derechos fundamentales descritos y más aun tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, de la enfermedad que padece y la situación en la que se encuentra, en donde un tratamiento adecuado, eficiente y oportuno, conlleva a que se minimice la amenaza de deterioro de su salud y mejore notablemente su calidad de vida.

En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, agende y REALICE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de JENIFER ORTEGA CRUZ en representación de su hijo EDINSON FERNEI MUÑOZ ORTEGA: “ORTOPEDIA MANO CONSULTA-LESION POLVORA, DEDO INDICE MANO DERECHA” tal y como lo ordenó el médico tratante”.



Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada COMPENSAR E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA REINA ISABEL DE PITALITO (HUILA) Y FUNDACION MEDICA DE LOS ANDES.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, a favor de **JENIFER ORTEGA CRUZ en representación de su hijo EDINSON FERNEI MUÑOZ ORTEGA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, agende y REALICE de manera prioritaria dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de JENIFER ORTEGA CRUZ en representación de su hijo EDINSON FERNEI MUÑOZ ORTEGA: “ORTOPEDIA MANO CONSULTA- LESION POLVORA, DEDO INDICE MANO DERECHA” tal y como lo ordenó el médico tratante”.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA REINA ISABEL DE PITALITO (HUILA) Y FUNDACION MEDICA DE LOS ANDES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6841743e4e36dc21fc31c84321375ac31bf18721fca4f80a68515276d04344

Documento generado en 19/03/2021 02:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>